



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN ESPECIAL DE
POBLACIÓN Y DESARROLLO

CARPETA N° 2634 DE 2017

REPARTIDO N° 850
MARZO DE 2018

TRATA DE PERSONAS

Normas para la prevención y combate

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 9 de octubre de 2017

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General, el proyecto de ley adjunto, el cual tiene como objetivo la prevención, investigación, persecución y sanción de la trata y la explotación de personas, así como la atención, protección y reparación de las víctimas.

Se propone mediante este proyecto actualizar el marco normativo nacional consolidando una política pública integral y garantista de los derechos humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata de personas es una forma de sometimiento y uso lucrativo de las personas que viola gravemente sus derechos humanos. Mediante el abuso y la violencia, degrada a sus víctimas de la condición humana y las cosifica, vaciándolas de su integridad física y emocional. Es una amenaza permanente para toda la sociedad, afectando el bienestar de las comunidades y la seguridad de los países.

De acuerdo al "Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños" complementario de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (conocido como "Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas"), por "trata de personas" se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

De acuerdo al Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014), la trata de personas afecta prácticamente todas las regiones del mundo. Entre 2010 y 2012 se identificaron víctimas de 152 nacionalidades diferentes en 124 países de todo el mundo. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha identificado al menos 510 corrientes de trata transnacional de personas. Aunque la mayoría de las víctimas de la trata son objeto de explotación sexual, cada vez se detectan con más frecuencia otras formas de explotación, encontrándose en América Latina porcentajes casi idénticos de trata sexual y laboral. Aproximadamente la mitad de las víctimas de trata detectadas son mujeres adultas y los niños, niñas y adolescentes una tercera parte. Pese a que más del

90% de los países de todo el mundo tipifican el delito de trata de personas, prevalece la impunidad, existiendo todavía muy pocos fallos condenatorios por año¹.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La trata de personas ha sido objeto de disposiciones en los convenios internacionales y constantes pronunciamientos en el ámbito internacional de los derechos humanos, en tanto mecanismo extremo de avasallamiento de los derechos humanos.

El tema es abordado desde principios del siglo pasado, en instrumentos internacionales diferenciados, según se hiciera referencia a lo que hoy llamamos trata laboral de la trata sexual.

En relación a la trata laboral, entendida como esclavitud y trabajo forzado, se destaca la Convención sobre Esclavitud de 1926, aprobada en el marco de la Sociedad de Naciones y el Convenio N° 29 sobre Trabajo Forzoso de la OIT (e.v. 1932) y de Abolición del Trabajo Forzoso (N°105, 1957 e.v. 1959).

También se incluyen disposiciones específicas en la Declaración Universal de DDHH (artículo 4°), y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 8°) así como en la Convención Americana (artículo 6°)².

En 1956, se aprueba la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones Análogas a la Esclavitud³ que precisa las distintas formas de servidumbre y también incluye la entrega de niños para la explotación y el matrimonio forzado como formas análogas a la esclavitud, ingresando con esta última figura a una forma específica de trata sexual.

La trata sexual dio lugar a la aprobación de diversos instrumentos⁴, es incluida en la Convención Americana de Derecho Humanos como "trata de mujeres", aprobándose posteriormente el Convenio Internacional para la represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena. (e.v.1951)⁵.

Hacen también especial referencia a la trata sexual y la explotación de la prostitución la Convención Americana de Derecho Humanos (artículo 6)⁶, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación a la Mujer (CEDAW, artículo 6°)⁷, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁸.

La Convención sobre los Derechos del Niño incluye disposiciones para la protección de los niños, niñas y adolescentes de las adopciones ilícitas, de la explotación laboral y de la explotación sexual (artículos 21, 32 y 34 respectivamente)⁹. El Protocolo de la

1 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014). Informe Mundial sobre la Trata de Personas (www.unodc.org).

2 Ratificada por Ley 15.737 del 8 de marzo de 1985

3 Ratificadas en Uruguay por Ley 17.304 del 2 de marzo de 2001

4 Acuerdo Internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948, Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo, Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, Convenio Internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo.

5 No ratificada por Uruguay

6 Esta disposición usa la expresión "trata de mujeres".

7 Ratificada en Uruguay por Dto-Ley 15.164 del 4 de agosto de 1981

8 Ratificada en Uruguay por Ley 16.735 del 5 de enero de 1996.

9 Ratificada por Ley 16.137 del 28 de setiembre de 1990

Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía¹⁰ aborda la trata a través de la figura "venta de niños", que implica el ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de explotación sexual; transferencia con fines de lucro de sus órganos y trabajo forzoso del niño.

En el ámbito de la OIT, el Convenio 182¹¹ sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil prohíbe distintas formas de explotación de niñas, niños y adolescentes: la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso, la participación en conflictos armados, la explotación sexual, la utilización en actividades ilícitas, incluido el tráfico de drogas y el trabajo peligroso.

También resulta de relevancia el Protocolo sobre utilización de niños/as o adolescentes en conflictos armados como uno de los fines de la trata.¹²

Los instrumentos internacionales sobre derechos de los/as trabajadores/as migrantes constituyen un puntal fundamental para la prevención de la trata internacional en la medida que uno de los principales factores de vulnerabilidad a la trata es la discriminación y las fallas en la protección de los derechos de los migrantes, principalmente los migrantes indocumentados o irregulares. En este tema resulta de especial relevancia la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, que entró en vigor en 2002 y los Convenios de OIT 97¹³ y 143¹⁴ sobre trabajadores migrantes (de 1949 y de 1975).

La aprobación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas¹⁵ complementario de la Convención sobre Delincuencia Organizada Transnacional, (en adelante "Protocolo de Palermo"), implicó un paso de especial relevancia en la conceptualización de la temática y la responsabilización de los Estados para el abordaje integral del problema, tanto en la prevención y protección de las víctimas como para la investigación y sanción de los tratantes.

A partir de la entrada en vigor en 2003, se han elaborado informes, recomendaciones y observaciones que generan un entramado normativo constitutivo de los estándares mínimos para el cumplimiento de los deberes de los Estados en materia de trata de personas.

Debe subrayarse que se trata de estándares mínimos, esto es la base para el cumplimiento de las responsabilidades internacionales, debiendo los Estados adoptar toda otra medida posible que resulte necesaria para el mejor cumplimiento del deber de respetar y garantizar los derechos humanos.

La legislación de los países de la región

Los países de la región han ido incorporando en su normativa leyes integrales que tienen como objetivo abordar la problemática desde sus diversas dimensiones: la prevención, la protección, atención y reparación a las víctimas y la persecución y sanción del delito.

10 Ratificada en Uruguay por Ley 17.559 del 17 de setiembre de 2002

11 Ratificado en Uruguay por Ley 17.298 del 6 de marzo de 2001

12 Ratificado en Uruguay por Ley 17.483 del 8 de mayo de 2002

13 Ratificado por Uruguay por Ley 12.030 del 27/1/54

14 No ratificado por Uruguay

15 Ratificado por Uruguay por Ley 17.861 del 28 de diciembre de 2004

En el siguiente cuadro se presentan las leyes de la región sobre la temática:

LEY	NOMBRE	NÚMERO	FECHA
Argentina	Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas	26.842 26.364	2012 2008
Bolivia	Ley Integral contra la Trata de Personas	263	2012
Colombia	<i>Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.</i>	985	2005
Costa Rica	Ley contra la Trata de Personas y creación de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT)	9095	2013
El Salvador	Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador	824	2014
Guatemala	Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas	Dto.9/2009	2009
Honduras	Ley contra la Trata de Personas	59/2012	2012
México	Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos		2012 (con reformas 2014)
Nicaragua	Ley contra la Trata de Personas	896	2015
República Dominicana	Ley sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.	137	2003
Paraguay	Ley Integral contra la Trata de Personas	4788	13 de diciembre de 2012

Las leyes integrales de la región, en general:

- establecen los principios de intervención.
- explicitan con claridad los derechos de las víctimas.
- establecen las responsabilidades de los distintos órganos del Estado.
- determinan los lineamientos de política pública para la prevención, protección, atención, investigación y sanción de la trata de personas.
- prevén las prestaciones básicas a las que el Estado se obliga para la atención de las víctimas.

- regulan los derechos migratorios de las víctimas (permanencia en el país, retorno y reasentamiento).
- tipifican las conductas ilícitas, tanto la trata como las figuras conexas, principalmente las que sancionan las distintas formas de explotación que tiene como destino la trata.
- prevén normas para asegurar el acceso a la justicia de las víctimas de trata.
- adoptan medidas para la mejor investigación penal de los ilícitos.

La situación nacional

Este fenómeno se encuentra en todos los países de la región, no estando nuestro país exento de este problema, siendo país de origen, tránsito y destino. Si bien por la ausencia de estudios sobre la problemática es difícil dimensionar de forma cuantitativa, es un fenómeno que va en crecimiento.

Desde el año 2006 funciona en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social la Mesa Interinstitucional sobre Trata de Personas, teniendo el Instituto Nacional de las Mujeres la Presidencia. El Decreto del Poder Ejecutivo 304/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015 determina sus cometidos, integración y funcionamiento. Está integrada por representantes de diversos organismos: el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el Poder Judicial, el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay, la Fiscalía General de la Nación, así como por representantes de la Bancada Bicameral Femenina, la Universidad de la República, la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales y el PIT CNT. Se procura la participación como asesores de la Organización Internacional de las Migraciones y de la Organización Internacional del Trabajo.

La trata con fines de explotación sexual ha sido la más visibilizada en nuestro país, aunque en años recientes se han constatado casos de trata laboral, y aún permanecen ocultas otras formas de expresión del fenómeno.

De acuerdo a la experiencia nacional, se ha podido comprobar que la trata de personas es un fenómeno que afecta a mujeres, hombres, niños niñas y adolescentes, siendo mayor la incidencia de la trata hacia mujeres adultas, jóvenes y adolescentes.

Legislación Nacional

Tal como se señalara arriba, Uruguay ha ratificado los convenios internacionales y regionales de Derechos Humanos vinculados a la temática.

En el año 2008, con la aprobación de la Ley de Migraciones, N° 18.250, de 6 enero de 2008, se introduce la trata de personas como tipo penal autónomo (artículo 78 y ss.). Sin perjuicio de ello, como la trata de personas es un fenómeno complejo, implica la comisión de varias conductas ilícitas, algunas expresamente tipificadas en el Código Penal o en otras leyes, tales como el proxenetismo, la explotación sexual infantil (Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004), la trata de esclavos, el lavado de dinero, la

falsificación documental y otros delitos contra la Administración Pública y la Fe Pública.

En relación al sistema de justicia, el artículo 414 (modificado por artículo 4° de la Ley N° 18.914, de 22 de junio de 2012) y el artículo 415 de la Ley N° 18.362, de 30 de setiembre de 2008 y la Ley N° 18.390, de 14 de octubre de 2008, crearon los Juzgados y Fiscalías Penales Especializadas en Crimen Organizado, con competencia en materia de trata de personas y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que se detecta un grupo organizado; confiriéndoles la Ley N° 18.494, de 3 de junio de 2009, prerrogativas especiales para la protección de las víctimas y para la investigación.

Cabe consignar asimismo que el nuevo Código de Proceso Penal (aún no vigente) reconoce derechos a las víctimas y prevé un estatuto especial para víctimas amenazadas o intimidadas que se espera redunde en una mejor protección y atención de las víctimas y disminuya la brecha de impunidad.

Proyecto de ley Integral de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas

Este proyecto fue redactado por la Mesa Interinstitucional para la Prevención y Combate a la Trata de Personas, en base a los estándares internacionales de Derechos Humanos y teniendo especialmente en cuenta los avances de la región y la experiencia nacional.

Tal como surge del propio nombre dado al Proyecto, se ha entendido necesario abordar en forma integrada la trata de personas y la explotación de personas, dada que esta última constituye el fin de la trata y el sentido mismo en base al cual se capta, moviliza y somete a las personas. La explotación de personas, exista o no una movilización interna o internacional de personas constituye, por sí misma, una forma intolerable de utilización de las personas, que requiere una respuesta integral y articulada por parte del Estado.

El Proyecto se divide en 6 Capítulos:

- CAPÍTULO I: Parte General (artículos 1° al 6°).
- CAPÍTULO II: Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas (artículos 7° al 14).
- CAPÍTULO III: Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas (artículos 15 al 20).
- CAPÍTULO IV: Respuestas Específicas a la Trata Internacional (artículos 21 al 28)
- CAPÍTULO V: Acceso a la Justicia (artículos 29 al 48).
- CAPÍTULO VI: Normas Penales (artículos 49 al 51).

CAPÍTULO I: Parte General (artículos 1° al 6°).-

En este Capítulo se determinan el objeto de la norma, los criterios de interpretación, los principios rectores y las definiciones.

El objeto de la norma (artículo 1°), incorpora las distintas dimensiones que deben abordar los Estados ante toda vulneración de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos: la prevención, la protección, la investigación, la sanción y la reparación.

El artículo 2° establece que para la interpretación e integración de la norma deben tenerse especialmente en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos. El texto se limita a enumerar sólo los más directamente vinculados, dada la gran cantidad de convenios vinculados al combate de las diversas formas de explotación humana, tanto de Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos, de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros.

Los principios rectores de la ley se incorporan en el artículo 3°, siguiendo los estándares internacionales de Derechos Humanos, en especial los Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas" del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁶ (en adelante "Principios y Directrices") y teniendo en cuenta la legislación de la región.

Se establecen los siguientes principios rectores:

- Debida Diligencia Estatal (es un principio base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)¹⁷.
- Igualdad y No Discriminación (Observación General N° 18 del Comité Internacional de Derechos Civiles y Políticos).
- Perspectiva de Género (Principios y Directrices, Directriz 1. Párrafo 4).
- Prioridad de los Derechos Humanos de las Víctimas (Principios y Directrices, Directriz 1).
- Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes (Convención de los Derechos del Niño y Principios y Directrices, Directriz 8).
- Voluntariedad y participación de las víctimas (Principios y Directrices, Directriz 6.2).
- Confidencialidad (Protocolo de Palermo sobre Trata y Principios y Directrices, Directriz 6.6).
- Integralidad de la atención (legislación comparada, El Salvador).
- Respeto al Proyecto de Vida (es un concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo incluye la legislación de Guatemala).
- No revictimización (lo incluyen todas las legislaciones de la región, siguiendo las recomendaciones de todos los organismos de derechos humanos).
- Gratuidad de las prestaciones de atención psico social, médica y defensa jurídica (artículo 6.3 del Protocolo de Palermo).
- Celeridad (lo incluyen las leyes de Bolivia y de Guatemala).
- Presunción de minoría de edad (lo prevén las leyes de Guatemala y Paraguay).

El artículo 4° incorpora definiciones para la mejor comprensión de la norma y determinación del fenómeno de la trata de personas. Incluye la definición de trata de personas, el tráfico de migrantes como factor de vulnerabilidad para la trata y se extiende

16 Principios y Directrices recomendados sobre Trata de Personas y Derechos Humanos, E/2002/68/Add.1

17 En tal sentido ver, entre otras: Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 166

especialmente en las distintas formas de explotación.

Para definir las se partió de las adoptadas en los convenios internacionales, tal como se detalla a continuación:

Forma de explotación	Definición adoptada	Instrumento Internacional que la define
Esclavitud	el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos	Convención sobre Esclavitud, 1926
Servidumbre por deudas	estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios	Convención suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956
Servidumbre de la gleba	condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;	
Matrimonio Forzado o Servil Formas análogas a la esclavitud vinculadas a la explotación de la mujer	c) Toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;	
Formas análogas a la esclavitud vinculadas a la explotación de niños/as o adolescentes	d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven	
Trabajo Forzoso	todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. ¹⁸	Convenio OIT 29, 1932

Embarazo forzado	el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,
Prostitución Forzada	Artículo 7 1) g) - 3. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. 2. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.	Elementos del Crimen del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
Venta de Niños	todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución	Protocolo de la CDN sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía
Prostitución infantil	utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución	
Pornografía infantil	toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.	
Peores formas de trabajo infantil	a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de	Convenio de OIT N° 182

¹⁸ No incluye: (a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;(b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;(c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;(d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;(e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos (art.2.2 del Convenio)

	<p>niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;</p> <p>c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y</p> <p>d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.</p>	
--	--	--

Finalmente, en artículo 5° de este Capítulo se determinan los derechos de las víctimas de trata y explotación de personas, haciéndose precisiones especiales respecto de niños, niñas y adolescentes en el artículo 6°. Estos derechos se complementan con los consignados en el Capítulo IV (Respuestas Específicas a la Trata Internacional y en el Capítulo V (Acceso a la Justicia).

Para su determinación, se tuvo en cuenta lo previsto en el "Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños" complementario de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" (Protocolo de Palermo sobre Trata), norma ratificada por Uruguay, tal cual ya se ha señalado:

"Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños"

Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata;
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
 - a) Alojamiento adecuado;
 - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las

víctimas de la trata de personas puedan comprender;

c) Asistencia médica, psicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación;

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados;

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio;

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

CAPÍTULO II: Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas (artículos 7° al 14).-

En este Capítulo se crea el ente rector y articulador de las Políticas sobre Trata de Personas, el que tiene como cometido diseñar y aprobar la Política Pública y el Plan Nacional, monitorear su cumplimiento, articular y coordinar las acciones con los otros organismos y sociedad civil, realizar recomendaciones y emitir opiniones, entre otros (artículo 8°).

El Consejo es un organismo interinstitucional y con composición mixta (público-privada) de forma que pueda articular las políticas sectoriales en relación a la trata y la explotación de personas (artículo 7°).

Está integrado por:

- a. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá a través del Instituto Nacional de las Mujeres.
- b. Un representante del Ministerio del Interior
- c. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores
- d. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas
- e. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional
- f. Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- g. Un representante del Ministerio de Salud Pública
- h. Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay
- i. Un representante de la Fiscalía General de la Nación
- j. Un representante del Poder Judicial
- k. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil de reconocida actuación en la materia, cuya designación estará a cargo de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG).

Se prevé que cuente con el asesoramiento de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), la que también ha asesorado hasta la fecha a la Mesa de Prevención y Combate a la Trata de Personas, así como de OIT y de Naciones Unidas.

Puede crear comisiones temáticas y departamentales o regionales, tendiéndose así a la descentralización.

CAPÍTULO III. Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas (artículos. 15 al 20).-

El sistema interinstitucional de respuesta para situaciones de trata de personas recoge la experiencia de la Mesa de Prevención y a la Trata de Personas y del Instituto Nacional de las Mujeres /MIDES en el abordaje de situaciones de trata de personas, consignando que debe ser integral, interinstitucional, interdisciplinario y descentralizado territorialmente e incluir al menos acciones de prevención, atención, asesoramiento y patrocinio jurídico, medidas de reparación, registro y ordenamiento de la información, formación y capacitación y evaluación y rendición de cuentas (artículo15).

Este sistema es coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social si la respuesta se dirige a víctimas varones adultos, por el Instituto Nacional de las Mujeres si se dirige a víctimas mujeres adultas y por el INAU si las víctimas son niñas, niños o adolescentes. Esta coordinación se articulará con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en casos de trata laboral (artículo16).

El Sistema Interinstitucional de respuesta debe desarrollar acciones de prevención artículo 17) y programas de asistencia y atención a las víctimas (artículo 18) en forma gratuita y especializadas.

Entre los servicios y prestaciones mínimas a que tienen derecho las víctimas de trata y/o explotación de personas se incluyen: servicios de traducción e interpretación, seguridad y asistencia material básica, alojamiento seguro y adecuado, cuidados de salud, asistencia psicológica, información, asesoría y patrocinio jurídico, información y apoyo al retorno voluntario, apoyo para la reunificación familiar y para la inserción familiar, social y comunitaria así como en programas de capacitación y oportunidades de empleo (artículo 19).

CAPÍTULO IV: Respuestas Específicas a la Trata Internacional (artículos. 21 al 28).-

En este Capítulo se concentra la regulación de la respuesta a las situaciones de trata internacional, a fin de considerar la especificidad y particularidad de la misma.

A fin de proteger a las víctimas uruguayas de trata en el exterior, se comete a las representaciones diplomáticas acciones de prevención de la trata (la capacitación del personal, la disponibilidad de información accesible, profundizar en el conocimiento de la situación de las uruguayas/os en su jurisdicción, artículo 21) y acciones de apoyo a las víctimas de trata (información, orientación, apoyo al retorno, artículos 22 y 23).

Siguiendo el Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas y los Principios y Directrices sobre Trata y Derechos Humanos, se reconocen como derechos migratorios de las víctimas de trata de personas (artículo 24):

- El período de reflexión
- La residencia permanente en el país y la regulación de la condición migratoria
- El retorno voluntario
- El acceso a información suficiente para reasentarse en un tercer país.

CAPÍTULO V: Acceso a la Justicia (art. 29 al 48).-

En este Capítulo se crea el Sistema Nacional de Denuncias sobre Trata y

Explotación de Personas, a fin de centralizar la información sobre este tipo de criminalidad y generar políticas adecuadas para combatir y prevenir el delito y facilitar la denuncia y el tránsito por el sistema de justicia (artículos 29 a 32).

En los artículos 33 y 34 se desarrollan los derechos específicos de las víctimas de trata de personas en los procesos de investigación de la trata de personas.

Teniendo especialmente en cuenta el nuevo Código del Proceso Penal se prevé la aplicación respecto a las víctimas del estatuto previsto para víctimas y testigos intimidados o amenazados, la reserva de la audiencia, la presencia del acompañante emocional y la filmación del testimonio para evitar su reiteración (artículo 36).

Asimismo, se prevé el diligenciamiento de la prueba anticipada y la aplicación de las normas especiales de protección y de investigación, vigentes actualmente respecto a los asuntos que se tramitan ante los Juzgados Penales Especializados en Crimen Organizado.

Siguiéndose los estándares internacionales de derechos humanos se prohíbe la mediación y otras vías alternativas de resolución del conflicto penal, dada la situación de inequidad de poder de las víctimas respecto de los/las tratantes y la importancia de disminuir la brecha de impunidad.

Se prevé expresamente la no punibilidad de las víctimas respecto de las conductas en las que las víctimas puedan haber incurrido como consecuencia directa de la trata, teniendo en cuenta que las redes de trata utilizan a las víctimas como herramienta para el funcionamiento de la red misma (artículo 45). Esta disposición emerge de la recomendación de Naciones Unidas a los Estados en cuanto a "Cerciorarse de que la legislación impida que las víctimas de la trata de personas sean procesadas, detenidas o sancionadas por el carácter ilegal de su entrada al país, o residencia en él o por las actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales" (Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas" del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Directriz 4.5). Esta medida es adoptada por la casi totalidad de las legislaciones de la región.

Los artículos 46 y 47 avanzan en relación a la reparación de las víctimas, tema aun insuficientemente desarrollado en la legislación nacional. Se prevé la posibilidad de reparación tarifada, siguiendo el modelo de la Ley de Prevención del Acoso Sexual (artículo 11 de la Ley N° 18.561 de 11 de setiembre de 2009).

CAPÍTULO VI: Normas Penales (arts. 49 al 51).-

En este último Capítulo se incorporan algunos tipos penales no previstos en nuestra legislación o que requieren adecuación.

En nuestro país la trata de personas ya se encuentra penalizada por los artículos 78 y ss. de la Ley N° 18.250, entendiéndose necesario:

- a. Ampliar el delito de almacenamiento de material pornográfico con fines de distribución a los casos en que el fin es el consumo habitual, modificando así el artículo 2° de la Ley N° 17.815 de setiembre de 2004.
- b. Ampliar el delito de reducción de personas a esclavitud previsto en el artículo 280 del Código Penal a las situaciones de trabajo forzoso y prever como agravante especial la esclavitud sexual.

- c. Penalizar la figura del matrimonio o unión concubinaria forzada o servil.
- d. Penalizar la Prostitución forzada, siguiendo los lineamientos de los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- e. Penalizar las apropiaciones de niños para las adopciones ilegales, expresamente previstas como una figura que los Estados se han comprometido a penalizar en el Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía artículo 2º. I. ii):

"Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
a)En relación con la venta de niños (...) ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
(...)"

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción del presente proyecto de ley, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
MARINA ARISMENDI
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I PARTE GENERAL

Artículo 1º. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto la prevención, investigación, persecución y sanción de la trata y la explotación de personas, así como la atención, protección y reparación de las víctimas.

Artículo 2º. (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán especialmente en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en particular el "Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños" complementario de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", el "Protocolo sobre venta, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía" de la "Convención de los Derechos del Niño", la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)", la "Convención sobre Esclavitud", la "Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud".

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las víctimas de la trata y de la explotación de personas.

Artículo 3º. (Principios Rectores).- Son principios rectores de esta ley:

a. Debida Diligencia del Estado.

El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

b. Principio de Igualdad y No Discriminación.

En todas las actuaciones debe garantizarse el respeto de los derechos humanos de las víctimas, sin discriminación alguna por motivos étnico-raciales, situación de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, identidad de género, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, apatridia, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

c. Perspectiva de género.

Se deben tener especialmente en cuenta las desigualdades de poder, los estereotipos discriminatorios y las formas de violencia en base al género, promoviendo la autonomía y el empoderamiento de las mujeres, las niñas, las personas trans e intersexuales o con orientación sexual no hegemónica. En todo caso se reconocerá y respetará la expresión y la identidad de género de las personas víctimas de trata, sus familiares o testigos, aun cuando la misma no condiga con los datos emergentes de los documentos identificatorios.

d. Prioridad de los Derechos Humanos de las Víctimas.

Los derechos humanos de las víctimas deben ser el centro de atención en todas las intervenciones y su protección debe priorizarse frente a otras acciones como la investigación y persecución de los tratantes y explotadores.

e. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En las situaciones en que se vean afectados niños, niñas o adolescentes, sea en calidad de víctimas directas o como familiares de éstas, debe priorizarse la protección de sus derechos.

f. Voluntariedad y participación de las víctimas.

Todas las acciones que se realicen respecto de las víctimas, deben contar con la voluntad y consentimiento informado de las mismas. No pueden ser obligadas a denunciar a las redes de trata o a quienes les explotan, ni a recibir atención y apoyo o a someterse a tratamientos o exámenes médicos, incluidos los destinados a la detección del VIH o la atención de la salud mental.

Tratándose de víctimas niñas, niños o adolescentes, se tendrá especialmente en cuenta su opinión, el grado de autonomía y madurez alcanzado, debiéndose adoptar las decisiones que mejor garanticen sus derechos.

g. Confidencialidad.

Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con situaciones de trata o explotación de personas y los delitos conexos son de carácter confidencial, por lo que su utilización debe ser reservada exclusivamente para los fines de la protección, la investigación, la penalización y la reparación. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, tanto públicas como privadas, así como a todos los medios de comunicación colectiva y redes sociales.

A efectos estadísticos y de investigación se utilizarán códigos que aseguren la disociación de los datos que identifiquen a la persona en particular.

h. Integralidad de la atención.

Las instituciones del Estado deben adoptar las medidas para asegurar la atención integral de las víctimas de la trata y de la explotación de personas, hayan interpuesto o no la denuncia penal.

i. Respeto al Proyecto de Vida.

Las medidas de protección, atención y reparación de las víctimas deben propender a erradicar las causas de la victimización, el fortalecimiento de la autonomía personal y el desarrollo de su proyecto de vida.

j. No re victimización.

Debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación masiva o las redes sociales y la obstaculización del acceso a los servicios de atención o a la justicia.

k. Gratuidad de las prestaciones de atención psico-social, médica y defensa jurídica.

Las prestaciones de atención psico-social, médica y el patrocinio y defensa en el proceso judicial deben ser brindadas en forma gratuita, exonerándose de toda forma de tributación a los trámites que se requieran a esos efectos.

l. Celeridad.

Las actuaciones para la protección, investigación, penalización y reparación deben realizarse de manera oportuna, eficaz y sin dilaciones innecesarias.

m. Presunción de minoría de edad.

En el caso en que existan dudas acerca de la edad de la víctima y haya razones fundadas para considerar posible que la víctima sea un niño, niña o adolescente, se le considerará como tal y se adoptarán medidas de protección específicas a la espera de la determinación de su edad.

Artículo 4°. (Definiciones).- A los efectos de la aplicación de esta Ley se entenderá por:

a. Trata de Personas.

La captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de personas, dentro del territorio nacional o a través de fronteras, aunque mediare el consentimiento de las mismas, con fines de explotación. Sin perjuicio de otras formas de explotación, se consideran tales la explotación sexual, el matrimonio forzado o servil, el embarazo forzado, los trabajos o servicios forzosos u obligatorios, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación laboral, la mendicidad forzada, la extracción o transferencia ilícita de órganos, tejidos o fluidos humanos y la venta de niños, niñas o adolescentes.

b. Tráfico de Migrantes.

La facilitación de la entrada o permanencia ilegal de una persona a un país del cual no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro tipo. La condición de persona víctima de tráfico de migrantes constituye un factor de vulnerabilidad a la trata de personas.

c. Delitos conexos a la trata de personas.

Aquellas conductas delictivas que se cometen como medio o fin de la trata: el tráfico de migrantes, las distintas formas de explotación de personas, la violencia y la coerción contra las personas, la falsificación de documentos, los delitos contra la administración pública, la privación de libertad, la utilización de personas para el tráfico de mercaderías ilícitas, entre otros.

d. Víctima.

La persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daño físico, psíquico, emocional, patrimonial, económico o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la trata o la explotación de personas, sea nacional o extranjera e independientemente de que se identifique, aprehenda, investigue o condene al autor del delito.

En la expresión 'víctima' se incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan

sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

e. Explotación.

La obtención de un beneficio, económico o de otro tipo, para el explotador o para terceros, mediante la participación o el sometimiento de una o más personas a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos.

f. Beneficio económico o de otro tipo.

Las distintas formas de retribución -directa o indirecta- por los actos ilícitos, tales como el cobro de sumas en dinero, prestaciones en especie, el acceso a oportunidades sociales, laborales o políticas, el reconocimiento social o religioso, entre otras modalidades.

g. Explotación Sexual.

Inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de explotación a través de la prostitución, la pornografía u otras actividades de naturaleza sexual.

h. Matrimonio, concubinato o unión análoga forzada o servil.

Unión matrimonial, concubinaria o análoga que se establece o se mantiene por la fuerza, por engaño o con abuso de una situación de vulnerabilidad de uno de los integrantes de la relación, a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, para el explotador/a o para una tercera persona.

También constituyen matrimonios, concubinatos o uniones análogas forzadas o serviles las que se establecen o mantienen entre una persona adulta y una persona adolescente, niña o niño como condición para que ésta acceda a vivienda, alimentos, vestimenta u otras necesidades básicas para la subsistencia.

i. Embarazo forzado.

Provocar el embarazo de una mujer, cualquiera sea su edad, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo con el producto del embarazo, así como de cualquiera de sus órganos, tejidos, fluidos u otros componentes.

j. Esclavitud.

Situación y condición social en la que se encuentra una persona que carece de libertad y se desconocen sus derechos por estar sometida de manera absoluta a la voluntad y el dominio de otra, ejerciéndose sobre ella alguno de los atributos del derecho de propiedad.

k. Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Constituyen prácticas análogas a la esclavitud la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio, concubinato o unión servil y la entrega de niños/as o adolescentes, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote su persona o su trabajo.

I. Servidumbre.

Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria por cualquier medio induce, obliga o condiciona a la persona víctima a realizar actos, trabajos o prestar servicios.

m. Servidumbre por deudas.

El estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

n. Servidumbre de la gleba.

La condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

o. Trabajo Forzoso u obligatorio.

Todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de un castigo o un daño en perjuicio de sí misma o de un tercero.

Entre otras formas de trabajo forzoso se incluyen aquellas situaciones en las que la persona es obligada a permanecer a disposición del empleador con engaños, falsas promesas, la confiscación de los documentos de identidad o migración, el uso de la fuerza, la amenaza de violencia contra ella o sus familiares o la amenaza de denuncia a la policía o a las autoridades migratorias.

p. Explotación laboral

Sometimiento de una persona a trabajos, prácticas o condiciones laborales que afectan notoriamente su dignidad, suprimiendo o restringiendo gravemente los derechos reconocidos por los convenios internacionales o regionales de derechos humanos, disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o convenios colectivos.

q. Trabajo Infantil. Explotación de niñas, niños y adolescentes.

Sin perjuicio de las distintas formas de explotación de las personas, se consideran formas de explotación de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- i) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta, la trata y el tráfico, las distintas formas de servidumbre, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio para utilizarlos en conflictos armados;
- ii) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños, niñas o adolescentes para la explotación sexual en todas sus formas.
- iii) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños o adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.

iii) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe su salud, seguridad o moralidad.

r. Mendicidad forzada.

La condición de quien es obligada a pedir dinero u otros bienes materiales en lugares públicos, en favor de un grupo delictivo organizado.

s. Venta de niños/as o adolescentes.

Todo acto o transacción en virtud del cual un niño, niña o adolescente es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución con fines de explotación, remoción o transferencia de órganos, tejidos o fluidos, o para la adopción en violación a las normas vigentes en la materia.

t. Remoción, implante y transferencia de órganos, tejidos o fluidos.

Extracción, implante, transporte, cesión o recepción ilícita de órganos, fluidos o tejidos humanos con el fin de obtener un beneficio económico o de otro tipo.

Artículo 5°. (Derechos de las víctimas de trata y explotación de personas).- Todas las personas víctimas de trata de personas, aun cuando no hayan realizado la denuncia judicial o administrativa de los hechos, tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los reconocidos a todas las personas en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el país y en la Constitución y las Leyes nacionales:

- a. Al respeto de su dignidad, intimidad y autonomía y a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
- b. Al acceso a la información sobre sus derechos y su situación legal y migratoria, brindada en forma clara y comprensible, en el idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo con su edad, grado de madurez o situación de discapacidad.
- c. A contar con traductor e intérprete de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y situación de discapacidad.
- d. A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
- e. A la atención integral en salud, incluyendo terapias y tratamientos especializados, en caso necesario y aun cuando no tengan las condiciones para ser parte del Sistema Nacional Integrado de Salud, incluidas la salud sexual y reproductiva, la atención de adicciones y la salud mental. Las víctimas de trata de personas tienen derecho a acceder a los servicios para la interrupción voluntaria del embarazo (Ley N° 18.987 del 22 de octubre de 2012), aun cuando no alcancen el año de residencia en el país, siempre que el mismo haya ocurrido durante la situación de trata.
- f. Al asesoramiento y atención psico-social y jurídica a cargo de servicios especializados de atención, conformados por equipos interdisciplinarios para brindar una atención integral a las víctimas de trata y explotación de personas, con la finalidad de proteger y restituir el ejercicio de los derechos humanos vulnerados, teniendo especialmente en cuenta las situaciones traumáticas vividas y las posibles secuelas.

- g. Al alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como a la cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestido e higiene. En ningún caso se alojará a las personas víctimas de los delitos de trata o de explotación de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas, en centros de detención para inmigrantes o refugios para personas sin hogar.
- h. A la libre circulación y movilidad ambulatoria, así como a los derechos migratorios especialmente reconocidos en el Capítulo IV de esta ley.
- i. Al asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito y especializado para la presentación de la denuncia, la participación en el proceso penal, en los procesos de familia que fueren necesarios para la protección de sus derechos o los de sus familiares, los trámites de regularización de su situación migratoria y los procesos de reparación.
- j. A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición a través de un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, en el que se garanticen los derechos previstos en el Capítulo V de esta ley.
- k. Al acceso a programas de inserción laboral, de educación y de capacitación, de acuerdo a sus necesidades, posibilidades e intereses.

En la medida de lo posible y cuando corresponda, también se proporcionará asistencia a los familiares y personas dependientes de las víctimas.

Artículo 6°. (Derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de la trata de personas).- Las intervenciones para la prevención y el combate a la trata de personas deben garantizar a niñas, niños y adolescentes sean reconocidos como sujetos plenos de derechos, debiendo considerar sus necesidades específicas de acuerdo a la etapa de crecimiento que transcurran y escucharles a través de profesionales especializados.

Previo a adoptar medidas que les afecten, tales como la separación o el reintegro a la vida familiar, deben evaluarse los riesgos y beneficios que conllevan, priorizándose sus derechos e interés superior.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

Artículo 7°. (Integración).- Créase el Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y estará integrado por:

- a. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá a través del Instituto Nacional de las Mujeres.
- b. Un representante del Ministerio del Interior.
- c. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

- e. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
- f. Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- g. Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- h. Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay.
- i. Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
- j. Un representante del Poder Judicial.
- k. Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil de reconocida actuación en la materia, cuya designación estará a cargo de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG).

Quienes representen a los organismos del Estado deberán ser de las más altas jerarquías.

El Consejo procurará el asesoramiento permanente de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de las Naciones Unidas (NNUU).

Asimismo, podrá invitar a participar en sus sesiones a aquellas Instituciones o personas que considere oportuno.

Los integrantes del Consejo cumplirán sus funciones ad honorem.

Artículo 8º. (Cometidos del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas).- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, en calidad de ente rector en la materia, tiene los siguientes cometidos:

- a. Diseñar y aprobar la Política Pública, el Plan Nacional en materia de trata y explotación de personas, y, en general, las medidas necesarias que aseguren el buen cumplimiento de esta Ley, la eficaz persecución de tratantes y explotadores, así como la debida protección, atención y reparación de las víctimas.
- b. Monitorear el buen cumplimiento de la Política Pública y el Plan correspondiente, evaluar su ejecución y rendir cuenta de su cumplimiento, a través de estudios e informes periódicos. Al menos una vez al año debe informar en forma pública los resultados del cumplimiento de sus cometidos.
- c. Articular y coordinar las acciones de los diversos organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de esta ley, de la política pública en la materia y del Plan que se encuentre vigente.
- d. Desarrollar acciones de difusión y concientización a la población en general sobre la trata y explotación de personas, con enfoque de derechos humanos, género y especial consideración a la situación de las y los niños, niñas y adolescentes, la diversidad étnico-cultural y el idioma o lengua de las potenciales víctimas, dando cumplimiento a las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad.
- e. Desarrollar acciones de prevención y desestímulo de la trata y de la explotación de personas en sectores claves, tales como los grandes emprendimientos productivos, las empresas de transporte, las vinculadas al turismo, al modelaje

y al comercio sexual, así como en zonas o localidades en las que se detecte mayor incidencia de la problemática o de factores de vulnerabilidad a la misma.

- f. Ser consultado y emitir opiniones y pronunciamientos sobre la temática, así como sobre acciones públicas o privadas, o situaciones en particular, para la prevención y combate de la trata y explotación de personas.
- g. Recomendar los cambios normativos necesarios para el buen cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- h. Aprobar los estándares de actuación, protocolos y modelos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas.
- i. Formular recomendaciones para la mejor persecución criminal de la trata de personas y de las diversas formas de explotación de personas.
- j. Desarrollar acciones para la capacitación, actualización y especialización de los funcionarios y operadores que trabajan en la prevención, detección, persecución y penalización de la trata y de la explotación de personas, así como para la atención y la protección de las víctimas, testigos y familiares.
- k. Realizar y apoyar estudios e investigaciones que permitan profundizar en el conocimiento de la temática, sus distintas manifestaciones en el país y en la región, las estrategias para la investigación y prevención, los modelos de atención, entre otros aspectos que se consideren necesarios.
- l. Supervisar, evaluar y emitir recomendaciones a instituciones gubernamentales y privadas, que brindan atención, protección y defensa a víctimas de la trata y la explotación de personas.
- m. Crear y fortalecer servicios y programas oportunos, distribuidos en los distintos departamentos del país, tanto públicos como privados, orientados a brindar asistencia directa a las personas víctimas de trata y de explotación de personas.
- n. Promover la cooperación entre Estados, así como con organismos regionales o internacionales y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a prevenir y erradicar la trata y la explotación de personas.
- o. Colaborar en la elaboración de los informes que el Estado debe presentar ante organismos internacionales y regionales, en cumplimiento de los convenios internacionales ratificados en la materia.
- p. Articular con los distintos sistemas de información pública para contar con herramientas de información, sistematización y generación de conocimiento en relación a la trata y la explotación de personas. En ningún caso se registrará a las personas víctimas de la trata o de la explotación de personas, debiendo dissociarse sus datos conforme a lo previsto en el literal g del artículo 3° de esta ley.
- q. Fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la prevención y combate a la trata y a la explotación de personas, así como la atención y protección integrales de las víctimas.

Artículo 9º. (Articulación con otros ámbitos interinstitucionales).- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas debe funcionar articuladamente con los otros ámbitos interinstitucionales creados con fines conexos, tales como aquellas que tienen a cargo el seguimiento de las políticas de igualdad de género, la vida libre de violencia basada en género, la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes contra la violencia, el trabajo infantil y la explotación sexual, el combate al crimen organizado, el asesoramiento y la coordinación de las políticas migratorias al Poder Ejecutivo y la reglamentación de la normativa migratoria y la protección de derechos de las personas migrantes y refugiados.

Artículo 10. (Facultades del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas).- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, podrá:

- a. Crear comisiones temáticas, a las que se podrán invitar a otras entidades públicas o privadas, así como a especialistas o personas referentes en los aspectos específicos a abordar.
- b. Crear comisiones departamentales o regionales para la adecuada implementación y articulación de la Política Pública y el Plan Nacional en todo el país.
- c. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.
- d. Disponer y administrar los fondos provenientes de asignaciones presupuestales, donaciones, herencias o legados, convenios con organismos regionales o internacionales, así como de los provenientes de bienes decomisados en acciones contra la trata o explotación de personas, del tributo creado al ingreso o salida en los puestos de frontera aéreos o portuarios de la Dirección Nacional de Migración y los demás que obtenga a cualquier título.

Artículo 11.- La aprobación de la Política y el Plan Nacional, así como el monitoreo del buen cumplimiento de los cometidos asignados al Consejo, será responsabilidad directa de los jefes máximos de los organismos representados. Las otras acciones podrán ser delegadas en técnicos con alta especialización en la temática.

Artículo 12.- Destino de los decomisos de bienes en procesos judiciales por delitos de trata y explotación de personas.

Los decomisos de bienes en procesos judiciales y por delitos vinculados a la explotación de personas tendrán como destino prioritario la reparación patrimonial de las víctimas en el caso que dio lugar al decomiso. Deducidas dichas sumas, según lo disponga el juzgado con competencia en materia penal o civil competente, el saldo restante se asignará a la prevención de la trata de personas y la explotación, al fortalecimiento de las investigaciones policiales y judiciales y a la atención de las víctimas.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas puede requerir, de los organismos públicos, la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.

Artículo 14.- El Ministerio de Desarrollo Social debe consignar en el proyecto de Presupuesto Nacional, las partidas necesarias para el funcionamiento racional, eficiente y eficaz del Consejo.

De igual forma lo debe hacer cada organismo público para cumplir sus respectivas competencias en cumplimiento de esta ley y el Plan Nacional que se encuentre vigente.

CAPÍTULO III

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA PARA SITUACIONES DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

Artículo 15.- El Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario y descentralizado territorialmente e incluir, al menos: acciones de prevención, servicios de atención, asesoramiento y patrocinio jurídico a las víctimas, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 16. (Organismos responsables de la coordinación y articulación de la respuesta).- La coordinación y articulación de la respuesta estará a cargo de:

- El Ministerio de Desarrollo Social respecto a varones adultos.
- El Instituto Nacional de las Mujeres respecto a mujeres adultas.
- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay respecto a niños, niñas y adolescentes.
- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social articulará la respuesta con los organismos antes señalados en situaciones de explotación laboral.

Cuando se trate de personas en situación de discapacidad o mayores, el organismo competente deberá articular las acciones con el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social o con el Instituto Nacional de Personas Mayores del Ministerio de Desarrollo Social según corresponda.

Artículo 17. (Medidas de prevención).- Las medidas de prevención deben propender a combatir la demanda de servicios en condiciones de explotación, como principal causa de la trata y la explotación de las personas, así como a informar y concientizar a la población sobre la problemática, la difusión de información engañosa de ofertas laborales y de migración, sus derechos, servicios a disposición y acciones a seguir frente a situaciones que les puedan afectar.

Se tendrán en cuenta los factores de vulnerabilidad a la trata y explotación, tales como:

- La pobreza, la desigualdad en el acceso a oportunidades y las exigencias de consumo.
- El origen étnico racial, teniendo especialmente en cuenta la discriminación histórica de las personas afrodescendientes.
- La edad, en particular respecto de niñas, niños y adolescentes.
- Los estereotipos de género que legitiman y sustentan la discriminación y violencia contra las mujeres.
- El heteronormativismo y la naturalización de la violencia por prejuicio contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales.
- La desprotección de derechos de las y los migrantes irregulares y los obstáculos que enfrentan para acceder a oportunidades laborales y a servicios básicos.

Artículo 18. (Programas de asistencia y atención a las víctimas de la trata y explotación de personas).- Los programas de asistencia y atención a las víctimas de trata y explotación de personas deben estar encaminados a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas y sus familiares.

Estos servicios se deben brindar en forma gratuita y especializada, de acuerdo a las necesidades de la víctima, bajo su consentimiento informado y teniendo en cuenta las condiciones específicas de edad y situación de discapacidad.

La falta de documentos identificatorios (pasaporte o cédula de identidad) o de viaje, no puede interponerse como obstáculo para el acceso a estos servicios.

Estos programas pueden ser ejecutados a través de instituciones públicas o en convenio con organizaciones de la sociedad civil con experiencia y especialización en la temática.

Artículo 19. (Servicios y prestaciones mínimas para las víctimas de la trata y la explotación de personas).- Todas las víctimas de trata o explotación de personas tendrán derecho a acceder a los siguientes servicios y prestaciones:

- a. Servicios de traducción e interpretación.
- b. Seguridad y asistencia material básica.
- c. Alojamiento seguro y adecuado.
- d. Cuidados de salud y tratamiento médico necesario, incluso, examen confidencial, gratuito y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual.
- e. Asistencia psicológica de carácter confidencial y con pleno respeto de la intimidad y en un idioma que la víctima comprenda.
- f. Información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir, incluyendo la regularización migratoria, la investigación penal y la reparación del daño.
- g. Patrocinio jurídico durante todo el proceso legal, incluso en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.
- h. Información y apoyo al retorno a su lugar de origen.
- i. Apoyo para la reunificación y/o reinserción familiar, social y comunitaria.
- j. Inserción en programas de capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo.

Artículo 20. (Plazos para la prestación de los servicios).- Los servicios previstos en los literales del a. al g. deben ser ofrecidos, y en su caso brindados, en forma inmediata a la detección de la situación de trata o explotación de personas.

Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a integrarse de inmediato a la educación formal, aun cuando se encontrarán fuera del período formal de inscripción o ingreso. Las autoridades educativas competentes deben adoptar las medidas para la pronta homologación o regularización de los estudios que hubiesen realizado.

CAPÍTULO IV

RESPUESTAS ESPECÍFICAS A LA TRATA INTERNACIONAL

Artículo 21. (Medidas de prevención de la trata y la explotación de personas a cargo de las Misiones y Oficinas Consulares de la República).- Todas las Misiones y Oficinas Consulares de la República deben:

- a. Asegurar la capacitación del personal en relación a la trata de personas y delitos conexos, a la normativa internacional y nacional en la materia y a los protocolos para la intervención.
- b. Contar con información accesible a los nacionales y personas extranjeras que realicen trámites de ingreso al país, para la prevención de la trata de personas y la protección de las víctimas y sus familiares.
- c. Relevar información respecto a posibles situaciones de trata de personas que afecten a nacionales uruguayos en la jurisdicción e incentivar el análisis del tema y la concientización de las autoridades extranjeras frente a la situación de las víctimas uruguayas.
- d. Identificar y mantener actualizado a todos los organismos públicos y privados que brinden asistencia a las personas víctimas de trata en su jurisdicción.

Artículo 22. (Comunicación de situaciones que puedan constituir trata o explotación de personas).- Siempre que se constaten indicadores de posibles situaciones de trata o de explotación de personas, las autoridades de las Misiones y/u Oficinas Consulares de la República deben adoptar las medidas urgentes para la protección de las víctimas y comunicar de inmediato la situación a las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien intervendrá en articulación con el organismo responsable de la coordinación de la respuesta (artículo 16).

Artículo 23. (Responsabilidades de las Misiones y Oficinas Consulares de la República respecto a víctimas nacionales en el extranjero).- Entre otras acciones que se entiendan necesarias de acuerdo al artículo anterior, tratándose de víctimas nacionales, las Misiones y Oficinas Consulares de la República deben:

- a. Informar a las víctimas sobre sus derechos y procedimientos a seguir.
- b. Efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para que se garantice la seguridad de la víctima y de los familiares a cargo y orientarlas en todas las gestiones que deban realizar.
- c. Velar por el acceso a la justicia de las víctimas, incluso la asistencia jurídica especializada para la víctima y también los familiares, en el caso de personas no localizadas.
- d. Adoptar las medidas para retornar a las víctimas al país, siempre que ello sea requerido por las mismas, en forma segura y sin dilaciones innecesarias.
- e. Brindar subsidio para la obtención de documentación de identificación y de viaje para las víctimas y personas a su cargo.

Artículo 24. (Derechos migratorios de las víctimas de trata o explotación de personas de nacionalidad extranjera).- Las víctimas de trata o explotación de nacionalidad extranjera, tienen derecho a:

- a. Un período de reflexión de hasta 180 días para resolver permanecer en el país, retornar a su país de origen o reasentarse en un tercer país.
- b. A obtener la residencia permanente en el país y a la regularización de su condición migratoria, aun cuando no cumplan todos los requisitos previstos por la ley a esos efectos. En tales casos, recibirán la documentación correspondiente en un plazo máximo de 60 días, exonerándoseles de toda carga tributaria a esos efectos.
- c. Al retorno voluntario a su país de origen o a su lugar de residencia habitual en forma segura y sin demora, previo ser informada de los riesgos y de las distintas alternativas a las que tiene derechos.
- d. A contar con información suficiente para reasentarse en un tercer país.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, todas las medidas se adoptarán previa evaluación exhaustiva de los riesgos que implican, optando por aquellas que mejor garanticen sus derechos.

Artículo 25. (Documentos de identificación y de viaje de las víctimas y de las personas a su cargo).- Las autoridades competentes deben realizar con celeridad y en forma gratuita todas las gestiones necesarias para la identificación de la víctima extranjera y las personas a su cargo, cuando no cuenten con los documentos que la acrediten (cédula de identidad y/o pasaporte según corresponda).

La ausencia de estos documentos no debe constituir un impedimento para que la víctima y sus dependientes tengan acceso a todos los derechos y servicios a que refiere esta ley, incluso su derecho a permanecer en el país.

Artículo 26.- Exonérase de todo tributo nacional la tramitación y/o expedición de las partidas de nacimiento nacionales o extranjeras, así como de las cédulas de identidad y pasaportes y o título de identidad y viajes.

El Estado Uruguayo subsidiará los documentos de identidad y viaje de aquellas personas que carezcan de recursos económicos para su financiamiento.

Artículo 27. (Ingreso al país de niñas, niños o adolescentes).- En ningún caso se impedirá el ingreso de niñas, niños o adolescentes al territorio nacional, aun cuando se encuentren solos o sin documentación, debiendo dirigirlos de inmediato a las autoridades del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para evaluar sus necesidades de protección.

Si se encontraren en compañía de familiares u otras personas de su confianza, debe ser atendido todo el grupo familiar.

Artículo 28. (Cooperación entre Estados).- La cooperación con otros Estados debe tener como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir la trata y la explotación de personas, posibilitar las investigaciones y la penalización de los autores, así como proteger y reparar a las víctimas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe procurar la acción mancomunada con las autoridades de los países con los que tenga vinculación consular o diplomática, para la prevención de la trata y la explotación de personas y la mejor atención de las víctimas nacionales en el exterior o extranjeras en el territorio nacional.

Los órganos competentes del Estado uruguayo deben adoptar medidas para reforzar la cooperación entre órganos de control fronterizo y otros países de origen o destino de la

trata de personas, promoviendo las comunicaciones directas entre las autoridades encargadas del control y de la investigación, el intercambio de información sobre la documentación, medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata y la explotación de personas.

CAPÍTULO V

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 29. (Sistema Nacional de Denuncias sobre Trata y Explotación de Personas).- Créase en la Fiscalía General de la Nación el Sistema Nacional de Denuncias sobre Trata y Explotación de Personas.

Este Sistema debe garantizar el anonimato de las denuncias y la accesibilidad para las víctimas o denunciantes de trata interna o internacional, así como la rápida vinculación de las personas denunciantes con el Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas.

Artículo 30.- Toda institución pública o privada que en razón de su función detecte situaciones sobre las que considera que existen motivos razonables para presumir la existencia de una situación de trata o explotación, debe informarlo de manera inmediata a alguna de las entidades del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas o al Sistema Nacional de Denuncias de Trata y Explotación de Personas, a fin que se adopten las medidas correspondientes.

Artículo 31.- Toda información relacionada con situaciones de trata o de explotación a disposición del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas y Sistema Nacional de Denuncias, es confidencial y de manejo exclusivo de estos y de los operadores que estén a cargo del caso.

El Sistema Nacional de Denuncias debe adoptar las medidas para garantizar la reserva de esas actuaciones, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art.9 de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y los artículos 163 a 163 quater del Código Penal en cuanto corresponda.

Artículo 32. (Denuncia).- La denuncia, así como la respectiva entrevista de la persona víctima y/o los testigos durante las actuaciones judiciales o administrativas, debe llevarse a cabo con el debido respeto a su trayectoria de vida y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación.

El nombre, la dirección y otra información de identificación, incluyendo imágenes, de una persona víctima de trata o explotación de personas, sus familiares o allegados, no deben ser divulgados ni publicados en los medios de comunicación ni en las redes sociales.

Artículo 33. (Derechos de las víctimas para el acceso a la justicia).- En los procesos administrativos y judiciales las víctimas de trata de personas y delitos conexos tienen derecho a:

- a. Ser oídas en condiciones en que se asegure la intimidad y privacidad, con el apoyo de profesionales especializados, teniendo en cuenta su edad, grado de madurez, situación de discapacidad e idioma, así como el tipo de explotación denunciada.

- b. La protección de su integridad física y emocional, así como de su identidad y privacidad, aún cuando decidiera no denunciar.
- c. Obtener una respuesta oportuna y eficaz.
- d. Contar con el tiempo necesario para reflexionar, con la asistencia legal y psicológica necesaria, sobre su posible intervención en el proceso penal en el que figura como posible víctima, si aún no ha tomado esa decisión. Este período no será menor a tres meses.
- e. Participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa.
- f. Al asesoramiento y patrocinio letrado especializado y gratuito.
- g. Contar con traductor en un idioma que comprenda en todas las instancias judiciales y siempre que necesite comunicarse con su defensor.
- h. Que su testimonio no sea desvalorizado en base a discriminaciones tales como el origen étnico racial, estereotipos de género, identidad de género, creencias, identidad cultural, entre otros. A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención.
- i. Oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo, debiéndose en todos los casos recabar previamente su consentimiento informado. En los casos de violencia sexual, tiene derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.
- j. Concurrir con un acompañante emocional de su confianza a todas las instancias de investigación, periciales y procesales.
- k. A la reparación integral del daño sufrido.

Artículo 34. (Derechos de niñas, niños y adolescentes testigos y víctimas de los delitos de trata y explotación).- Los niños, niñas y adolescentes gozarán de todos los derechos reconocidos en esta ley y en particular los previstos en el artículo anterior.

Asimismo, para garantizar el trato adecuado a su edad, en los procesos administrativos o judiciales debe asegurarse que:

- a. Sean informados/as por su Defensor/a sobre sus derechos y sobre el estado y alcance de las actuaciones, los plazos y las resoluciones en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.
- b. Se evite al máximo posible su concurrencia a la sede judicial, fiscal o policial. Cuando resulte imprescindible recabar su testimonio o así lo soliciten, se efectúe a través de personal técnico especializado y en lugares adecuados a tal fin.

En ningún caso permanecerán en lugares comunes con las personas denunciadas, o vinculadas a las mismas, ni se admitirá forma alguna de confrontación.

- c. Se adopten todas las medidas necesarias para la protección de su integridad física y emocional, así como de su privacidad e imagen, la que en ningún caso puede ser utilizada por los medios masivos de comunicación.

Artículo 35.- La Suprema Corte de Justicia y la Fiscalía General de la Nación deben cometer las actuaciones relativas a la trata y la explotación de personas a jueces y fiscales altamente especializados.

Para determinar las acciones de protección, investigación y persecución que correspondan debe tenerse especialmente en cuenta la evaluación del riesgo y las recomendaciones emergentes de los servicios de atención del Sistema Interinstitucional de Respuesta para situaciones de trata y explotación de personas.

Artículo 36.- En todos los casos se aplicará el régimen previsto en el Código de Proceso Penal para las víctimas y testigos intimidados o amenazados (artículo 163 y 164 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014), la audiencia será reservada y se admitirá la presencia del acompañante emocional (literal c y e del artículo 160 del Código del Proceso Penal, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014). Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima será filmado para evitar su reiteración (artículo 165).

Artículo 37.- A solicitud de la víctima o de Fiscalía, el Tribunal debe disponer el diligenciamiento de prueba anticipada (artículo 213 y siguientes del Código del Proceso Penal, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014), sin necesidad de otra fundamentación.

Artículo 38.- Extiéndase a todos los procesos penales en los que se investigue la trata de personas, alguna de las diversas formas de explotación de personas o delitos conexos a las mismas, cualquiera sea el Tribunal al que le corresponda intervenir, la aplicación de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y en el artículo 9° de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 18.494.

Artículo 39.- Durante el proceso, el Fiscal o el Juez según corresponda a sus competencias, debe adoptar cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 40.- El consentimiento expreso o tácito de la víctima en ningún caso puede ser considerado un factor de justificación o de legitimación de las conductas de trata o explotación de personas.

Artículo 41.- En casos de trata o explotación sexual se prohíbe la utilización de prueba relativa a la conducta sexual anterior o actual de la víctima o de testigos para desacreditar su testimonio o la condición de víctima.

Artículo 42.- Prohíbese el careo y toda otra forma de confrontación entre la víctima o los testigos y familiares con el denunciado u otros vinculados a la trata o la explotación de personas.

Artículo 43.- La fiscalía y el tribunal actuantes deben contar con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género y la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44.- Prohíbese la utilización de la mediación extrajudicial y las otras vías alternativas de resolución del conflicto (Libro VI Código del Proceso Penal) en los asuntos relativos a la trata de personas o de alguna de las formas de explotación de personas previstas en esta ley.

Artículo 45. (No Punibilidad).- Las víctimas de la trata o de la explotación de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata o explotación.

Tampoco les son aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificare.

Artículo 46. (Reparación Integral).- La reparación de la víctima deberá ser integral, comprensiva de la indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá a todas las personas afectadas conforme al literal d) del artículo 4° de esta ley.

El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de la trata y la explotación de personas, previa sentencia en proceso judicial, cuando durante el proceso de trata y/o explotación se hubieran visto involucrados agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

Artículo 47. (Reparación tarifada).- En la sentencia de condena por trata de personas o alguna de las formas de explotación de personas previstas en esta ley, además de la pena, se debe disponer de una reparación patrimonial tarifada para la o las víctimas identificadas en el proceso penal, por un monto equivalente a veinticuatro ingresos mensuales del condenado para cada una de ellas, o en su defecto veinticuatro salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Artículo 48.- Siempre que se disponga la libertad de una persona que hubiere sido privada de la misma por delitos vinculados a la trata o la explotación de personas, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de diez días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a 180 días.

CAPÍTULO VI NORMAS PENALES

Artículo 49.- Será de aplicación la normativa penal vigente en la materia, en particular las normas previstas en el Código Penal, en los artículos 77 y ss. de la Ley N° 18.250, de fecha 6 de enero de 2008 y en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004.

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004 por el siguiente:

"Comercio, almacenamiento y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces. El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución o de consumo habitual, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 280 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 280. Reducción de personas a la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso.- El que redujere a una persona a esclavitud, a servidumbre bajo cualquier modalidad o a trabajo forzoso, será castigado con pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría".

Agrégase los siguientes artículos al Código Penal:

"ARTÍCULO 280 bis. (Esclavitud sexual).- La pena prevista en el artículo anterior se agravará de un tercio a la mitad cuando se someta a una persona a esclavitud con el fin de que realice actos de naturaleza sexual".

"ARTÍCULO 280 ter. (Unión matrimonial o concubinaria forzada o servil).- El que obligue a una persona, mediante violencias, amenazas o con abuso de una situación de vulnerabilidad, a contraer matrimonio o a mantener un concubinato a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, para sí o para un tercero, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

Quien, abusando de una situación de vulnerabilidad, establezca o mantenga una unión de naturaleza matrimonial, concubinaria, de noviazgo o análoga, con una adolescente, niña o niño como condición para que acceda a la vivienda, alimentos, vestimenta u otras necesidades básicas para la subsistencia, aún con su consentimiento, será castigado con dos a quince años de penitenciaría".

"ARTÍCULO 280 quater. (Prostitución forzada).- Quien, con el fin de obtener un provecho económico o cualquier otra ventaja, mediante la fuerza, amenazas u otras formas de coacción o intimidación, haga que uno o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual, será castigado con una pena de dos a diez años de penitenciaría".

"ARTÍCULO 280 quinter. (Apropiación de niños/as o adolescentes para la adopción).- El que para adoptar un niño, niña o adolescente, para sí o para un tercero, ofrezca a quien lo hubiere o a quien pudiera obtenerlo, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con 2 (dos) años a 6 (seis) años de penitenciaría.

Quien, con igual fin, utilizara estratagemas y engaños para separar a un niño de las personas a su cargo o para violar el debido proceso legal para la adopción será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La pena aumentará de un tercio a la mitad cuando la finalidad de la adopción sea someter al adoptado a alguna forma de explotación".

Montevideo, 9 de octubre de 2017

MARINA ARISMENDI
EDUARDO BONOMI
ARIEL BERGAMINO
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES

VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1º. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto la prevención, persecución y sanción de la trata y la explotación de personas, así como la atención, protección y reparación de las víctimas.

Artículo 2º. (Interpretación e integración).- Para la interpretación e integración de esta ley se tendrán especialmente en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución de la República y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República, en particular el "Protocolo Complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños" (Ley Nº 17.861, de 28 de diciembre de 2004), el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía" (Ley Nº 17.559, de 27 de setiembre de 2002), la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)" (Ley Nº 16.765, de 5 de enero de 1996), la "Convención sobre la Esclavitud de 1926, modificada en los términos del Protocolo de 1953" y la "Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956" (Ley Nº 17.304, de 2 de marzo de 2001).

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la interpretación más favorable a las víctimas de la trata y de la explotación de personas.

Artículo 3º. (Principios rectores).- Son principios rectores de esta ley:

- A) Debida diligencia del Estado. El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- B) Prioridad de los derechos humanos de las víctimas. Los derechos humanos de las víctimas deben ser el centro de atención en todas las intervenciones y su protección debe priorizarse frente a otras acciones como la investigación y persecución de los tratantes y explotadores.
- C) Igualdad y no discriminación. En todas las actuaciones debe garantizarse el respeto de los derechos humanos de las víctimas, sin discriminación alguna

por motivos étnico-raciales, situación de discapacidad, sexo, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, identidad de género, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad, apátrida, posición económica o cualquier otra condición social o migratoria.

- D) Perspectiva de género. La ley y la reglamentación tendrán especialmente en cuenta las desigualdades de poder, los estereotipos discriminatorios y las formas de violencia en base al género, promoviéndose la autonomía y el empoderamiento de las mujeres, las niñas, las personas trans e intersexuales o con orientación sexual no hegemónica. En todo caso se reconocerá y respetará la expresión y la identidad de género de las personas víctimas de trata, sus familiares o testigos, aun cuando la misma no condiga con los datos emergentes de los documentos identificatorios.
- E) Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. En las situaciones en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes, sea en calidad de víctimas directas o como familiares de estas, debe priorizarse la protección de sus derechos.
- F) Voluntad y participación de las víctimas. Todas las acciones que se realicen respecto de las víctimas, deben contar con la voluntad y consentimiento informado de las mismas. No pueden ser obligadas a denunciar a las redes de trata o a quienes les explotan, ni a recibir atención y apoyo o a someterse a tratamientos o exámenes médicos por patologías físicas o psíquicas de tipo alguno.
- Tratándose de víctimas niñas, niños o adolescentes, se tendrá especialmente en cuenta su opinión, el grado de autonomía y madurez alcanzado, debiéndose adoptar las decisiones que mejor garanticen sus derechos.
- G) Confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional sobre las víctimas o testigos y sus familiares relacionada con situaciones de trata o explotación de personas y los delitos conexos son de carácter confidencial, por lo que su utilización debe ser reservada exclusivamente para los fines de la protección, la investigación, la penalización y la reparación. Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, tanto públicas como privadas, así como a todos los medios de comunicación colectiva y redes sociales.
- H) Integralidad de la atención. Las instituciones del Estado deben adoptar las medidas para asegurar la atención integral de las víctimas de la trata y de la explotación de personas, hayan interpuesto o no la denuncia penal.
- I) Respeto al proyecto de vida. Las medidas de protección, atención y reparación de las víctimas deben propender a erradicar las causas de la

victimización, el fortalecimiento de la autonomía personal y el desarrollo de su proyecto de vida.

- J) Evitar la re victimización. Debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la víctima, incluyendo la exposición ante los medios de comunicación o las redes sociales y la obstaculización del acceso a los servicios de atención o a la justicia.
- K) Gratuidad de las prestaciones de atención psico-social, médica y defensa jurídica. Las prestaciones de atención psico-social, médica y el patrocinio y defensa en el proceso judicial deben ser brindadas en forma gratuita, exonerándose de toda forma de tributación a los trámites que se requieran a esos efectos.
- L) Celeridad. Las actuaciones para la protección, investigación, penalización y reparación deben realizarse de manera oportuna, eficaz y sin dilaciones innecesarias.
- M) Presunción de minoría de edad. En el caso en que existan dudas acerca de la edad de la víctima y haya razones fundadas para considerar posible que la víctima sea una niña, niño o adolescente, se le considerará como tal y se adoptarán medidas de protección específicas a la espera de la determinación de su edad.

Artículo 4º. (Definiciones).- A los efectos de la aplicación de esta ley se entenderá por:

- A) Trata de personas. La captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de personas, dentro del territorio nacional o a través de fronteras, aunque mediare el consentimiento de las mismas, con fines de explotación. Sin perjuicio de otras formas de explotación, se consideran tales la explotación sexual, el matrimonio forzado o servil, el embarazo forzado, los trabajos o servicios forzosos u obligatorios, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación laboral, la mendicidad forzada, la extracción o transferencia ilícita de órganos, tejidos o fluidos humanos y la venta de personas, especialmente de niños, niñas o adolescentes.
- B) Delitos conexos a la trata de personas. Aquellas conductas delictivas que se cometen como medio o fin de la trata. Se consideran como tales el tráfico de migrantes, las distintas formas de explotación de personas, la violencia y la coerción contra las personas, la falsificación de documentos, los delitos contra la administración pública, la privación de libertad, la utilización de personas para el tráfico de mercaderías ilícitas, entre otros.

- C) Tráfico de migrantes. Se entiende por tráfico de migrantes la facilitación de la entrada o permanencia ilegal de una persona a un país del cual no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro tipo.

La condición de persona víctima de tráfico de migrantes constituye un factor de vulnerabilidad a la trata de personas.

- D) Víctima. La persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daño físico, psíquico, emocional, patrimonial, económico o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de la trata o la explotación de personas, sea nacional o extranjera e independientemente de que se identifique, aprehenda, investigue o condene al autor del delito.

En la expresión "víctima" se incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

- E) Explotación. La obtención de un beneficio, económico o de otro tipo, para el explotador o para terceros, mediante la participación o el sometimiento de una o más personas a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos.
- F) Beneficio económico o de otro tipo. Las distintas formas de retribución -directa o indirecta- por los actos ilícitos, tales como el cobro de sumas en dinero, prestaciones en especie, el acceso a oportunidades sociales, laborales, políticas o de cualquier otro tipo.
- G) Explotación sexual. Inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de explotación a través de la prostitución, la pornografía u otras actividades de naturaleza sexual.
- H) Matrimonio, concubinatio o unión análoga forzada o servil. Unión matrimonial, concubinaria o análoga que se establece o se mantiene por la fuerza, por engaño o con abuso de una situación de vulnerabilidad de uno de los integrantes de la relación, a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, para el explotador o la explotadora o para una tercera persona.

También constituyen matrimonios, concubinatos o uniones análogas forzadas o serviles las que se establecen o mantienen entre una persona adulta y una persona adolescente, niña o niño como condición para que esta acceda a vivienda, alimentos, vestimenta u otras necesidades básicas para la subsistencia.

- I) Embarazo forzado. Provocar el embarazo de una mujer, cualquiera sea su edad, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo con el producto del embarazo, así como de cualquiera de sus órganos, tejidos, fluidos u otros componentes.
- J) Esclavitud. Situación y condición social en la que se encuentra una persona que carece de libertad y se desconocen sus derechos por estar sometida de manera absoluta a la voluntad y el dominio de otra, ejerciéndose sobre ella alguno de los atributos del derecho de propiedad.
- K) Prácticas análogas a la esclavitud. Constituyen prácticas análogas a la esclavitud, entre otras, la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio, concubinato o unión servil y la entrega de niños, niñas o adolescentes, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote su persona o su trabajo.
- L) Servidumbre. Estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que la persona victimaria por cualquier medio induce, obliga o condiciona a la persona víctima a realizar actos, trabajos o prestar servicios.
- M) Servidumbre por deudas. El estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.
- N) Servidumbre de la gleba. La condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.
- O) Trabajo forzoso u obligatorio. Todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de un castigo o un daño en perjuicio de sí misma o de un tercero.

Entre otras formas de trabajo forzoso se incluyen aquellas situaciones en las que la persona es obligada a permanecer a disposición del empleador con engaños, falsas promesas, la confiscación de los documentos de identidad o migración, el uso de la fuerza, la amenaza de violencia contra ella o sus familiares o la amenaza de denuncia a la policía o a las autoridades migratorias.

- P) Explotación laboral. Sometimiento de una persona a trabajos, prácticas o condiciones laborales que afectan notoriamente su dignidad, suprimiendo o violando los derechos reconocidos por los convenios internacionales o

regionales de derechos humanos, disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o convenios colectivos.

Q) Trabajo infantil. Explotación de niñas, niños y adolescentes. Sin perjuicio de las distintas formas de explotación de las personas, se consideran formas de explotación de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

1º) todas las formas de esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud, la venta, la trata y el tráfico, las distintas formas de servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio para utilizarlos en conflictos armados;

2º) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños o adolescentes para la explotación sexual en todas sus formas;

3º) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños o adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes;

4º) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe su salud, seguridad o moralidad.

R) Mendicidad forzada. La condición de la persona obligada a pedir dinero u otros bienes materiales en lugares públicos, en favor de un grupo delictivo organizado.

S) Venta de niñas, niños o adolescentes. Todo acto o transacción en virtud del cual una niña, niño o adolescente es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución con fines de explotación, remoción o transferencia de órganos, tejidos o fluidos, o para la adopción en violación a las normas vigentes en la materia.

T) Remoción, implante y transferencia de órganos, tejidos o fluidos. Extracción, implante, transporte, cesión o recepción ilícita de órganos, fluidos o tejidos humanos con el fin de obtener un beneficio económico o de otro tipo.

Artículo 5º. (Derechos de las víctimas de trata y explotación de personas).- Todas las personas víctimas de trata de personas, aun cuando no hayan realizado la denuncia judicial o administrativa de los hechos, tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los reconocidos a todas las personas en los tratados y convenios internacionales ratificados por el país y en la Constitución y las leyes nacionales:

A) Al respeto de su dignidad, intimidad y autonomía y a no ser sometida a forma alguna de discriminación.

B) Al acceso a la información sobre sus derechos y su situación legal y migratoria, brindada en forma clara y comprensible, en el idioma, medio o

lenguaje que comprendan y de acuerdo con su edad, grado de madurez o situación de discapacidad.

- C) A contar con traductor e intérprete de acuerdo con su nacionalidad, costumbres y situación de discapacidad.
- D) A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus familiares o los de cualquiera otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado.
- E) A la atención integral en salud, incluyendo terapias y tratamientos especializados, en caso necesario, incluidas la salud sexual y reproductiva, la atención de adicciones y la salud mental. Las víctimas de trata de personas tienen derecho a acceder a los servicios para la interrupción voluntaria del embarazo (Ley N° 18.987, de 22 de octubre de 2012), aun cuando no alcancen el año de residencia en el país, siempre que el mismo haya ocurrido durante la situación de trata.
- F) Al asesoramiento y atención psico-social y jurídica a cargo de servicios especializados de atención, conformados por equipos interdisciplinarios para brindar una atención integral a las víctimas de trata y explotación de personas, con la finalidad de proteger y restituir el ejercicio de los derechos humanos vulnerados, teniendo especialmente en cuenta las situaciones traumáticas vividas y las posibles secuelas.
- G) Al alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como a la cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestido e higiene. En ningún caso se alojará a las personas víctimas de los delitos de trata o de explotación de personas en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o administrativos destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas, en centros de detención para inmigrantes o refugios para personas sin hogar.
- H) A la libre circulación y movilidad ambulatoria, así como a los derechos migratorios especialmente reconocidos en el Capítulo IV de esta ley.
- I) Al asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito y especializado para la presentación de la denuncia, la participación en el proceso penal, en los procesos de familia que fueren necesarios para la protección de sus derechos o los de sus familiares, los trámites de regularización de su situación migratoria y los procesos de reparación.
- J) A la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición a través de un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, en el que se garanticen los derechos previstos en el Capítulo V de esta ley.

- K) Al acceso a programas de inserción laboral, de educación y de capacitación, de acuerdo a sus necesidades, posibilidades e intereses.

Cuando corresponda también se proporcionará asistencia a los familiares y personas dependientes de las víctimas.

Artículo 6º. (Derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de la trata de personas).- Las intervenciones para la prevención y el combate a la trata de personas deben garantizar que niñas, niños y adolescentes sean reconocidos como sujetos plenos de derechos, debiendo considerar sus necesidades específicas de acuerdo a la etapa de crecimiento que transcurran y escucharles a través de profesionales especializados.

Previo a adoptar medidas que les afecten, tales como la separación o el reintegro a la vida familiar, deben evaluarse los riesgos y beneficios que conllevan, priorizándose sus derechos e interés superior.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA TRATA Y LA EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

Artículo 7º. (Creación e integración del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas).- Créase el Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y estará integrado por:

- A) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá a través del Instituto Nacional de las Mujeres.
- B) Un representante del Ministerio del Interior.
- C) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- D) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- E) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
- F) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- G) Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- H) Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay.
- I) Un representante de la Fiscalía General de la Nación.
- J) Un representante del Poder Judicial.
- K) Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil de reconocida actuación en la materia, que serán propuestos al Poder Ejecutivo que los

designará, a propuesta de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG).

Quienes representen a los organismos del Estado deberán ser de las más altas jerarquías.

El Consejo procurará el asesoramiento permanente de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, podrá invitar a participar en sus sesiones a aquellas instituciones o personas que considere oportuno.

Los integrantes del Consejo cumplirán sus funciones en forma honoraria.

Artículo 8º. (Cometidos).- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, en calidad de ente rector en la materia, tiene los siguientes cometidos:

- A) Diseñar y aprobar la política pública y el plan nacional en materia de trata y explotación de personas, el que debe incluir las medidas necesarias para lograr el buen cumplimiento de esta ley, la eficaz persecución de tratantes y explotadores, así como la debida protección, atención y reparación de las víctimas.
- B) Monitorear el buen cumplimiento de la política pública y el plan correspondiente, evaluar su ejecución y rendir cuenta de su cumplimiento, a través de estudios e informes periódicos. Al menos una vez al año debe informar en forma pública los resultados del cumplimiento de sus cometidos.
- C) Articular y coordinar las acciones de los diversos organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de esta ley, de la política pública en la materia y del plan que se encuentre vigente.
- D) Proponer acciones de difusión y concientización de la población en general sobre la trata y explotación de personas, con enfoque de derechos humanos, género y especial consideración a la situación de las niñas, niños y adolescentes, la diversidad étnico-cultural y el idioma o lengua de las potenciales víctimas, dando cumplimiento a las normas de accesibilidad para personas en situación de discapacidad.
- E) Desarrollar acciones de prevención y desestímulo de la trata y de la explotación de personas en sectores claves, tales como los grandes emprendimientos productivos, las empresas de transporte, las vinculadas al turismo, al modelaje y al comercio sexual, así como en zonas o localidades en las que se detecte mayor incidencia de la problemática o de factores de vulnerabilidad a la misma.

- F) Emitir opiniones y pronunciamientos sobre la temática, así como sobre acciones públicas o privadas, o situaciones en particular, para la prevención y combate de la trata y explotación de personas.
- G) Recomendar los cambios normativos necesarios para el buen cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- H) Aprobar los estándares de actuación, protocolos y modelos de intervención para la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas.
- I) Formular recomendaciones para la mejor persecución criminal de la trata de personas y de las diversas formas de explotación de personas.
- J) Proponer acciones para la capacitación, actualización y especialización de los funcionarios y operadores que trabajan en la prevención, detección, persecución y penalización de la trata y de la explotación de personas, así como para la atención y la protección de las víctimas, testigos y familiares.
- K) Realizar y apoyar estudios e investigaciones que permitan profundizar en el conocimiento de la temática, sus distintas manifestaciones en el país y en la región, las estrategias para la investigación y prevención, los modelos de atención, entre otros aspectos que se consideren necesarios.
- L) Supervisar, evaluar y emitir recomendaciones a instituciones gubernamentales y privadas, que brindan atención, protección y defensa a víctimas de la trata y la explotación de personas.
- M) Proponer la creación y fortalecimiento de los servicios y programas oportunos, distribuidos en los distintos departamentos del país, tanto públicos como privados, orientados a brindar asistencia directa a las personas víctimas de trata y de explotación de personas.
- N) Promover la cooperación entre Estados, así como con organismos regionales o internacionales y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a prevenir y erradicar la trata y la explotación de personas.
- O) Colaborar en la elaboración de los informes que el Estado debe presentar ante organismos internacionales y regionales, en cumplimiento de los convenios internacionales ratificados en la materia.
- P) Articular con los distintos sistemas de información pública para contar con herramientas de información, sistematización y generación de conocimiento en relación a la trata y la explotación de personas. En ningún caso se registrará a las personas víctimas de la trata o de la explotación de personas,

debiendo dissociarse sus datos conforme a lo previsto en el literal G) del artículo 3º de esta ley.

- Q) Fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la prevención y combate a la trata y a la explotación de personas, así como la atención y protección integrales de las víctimas.

Artículo 9º. (Articulación con otros ámbitos interinstitucionales).- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas debe funcionar articuladamente con los otros ámbitos interinstitucionales creados con fines conexos tales como: aquellos que tienen a cargo el seguimiento de las políticas de igualdad de género, la vida libre de violencia basada en género, la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes contra la violencia, el trabajo infantil y la explotación sexual, el combate al crimen organizado, el asesoramiento y la coordinación de las políticas migratorias al Poder Ejecutivo, la reglamentación de la normativa migratoria y la protección de derechos de las personas migrantes y refugiados.

Artículo 10. (Facultades).- Para el cumplimiento de sus cometidos el Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas podrá:

- A) Crear comisiones temáticas, a las que se podrán invitar a otras entidades públicas o privadas, así como a especialistas o personas referentes en los aspectos específicos a abordar.
- B) Crear comisiones departamentales o regionales para la adecuada implementación y articulación de la política pública y el plan nacional en todo el país.
- C) Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.
- D) Disponer y administrar los fondos provenientes de asignaciones presupuestales, donaciones, herencias o legados, convenios con organismos regionales o internacionales, así como de los provenientes de bienes decomisados en acciones contra la trata o explotación de personas y los demás que obtenga a cualquier título.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Dirección General de Secretaría, será el organismo encargado de ejercer dicha facultad de disposición y administración de fondos, presentando informes anuales de lo ejecutado al Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y Explotación de Personas.

Artículo 11. (Aprobación y control).- La aprobación de la Política y el Plan Nacional, así como el monitoreo del buen cumplimiento de los cometidos asignados al Consejo, es responsabilidad directa de los jefes máximos de los organismos representados. Las otras acciones pueden ser delegadas en técnicos con alta especialización en la temática.

Artículo 12. (Destino de los decomisos de bienes en procesos judiciales por delitos de trata y explotación de personas).- Los decomisos de bienes en procesos judiciales por

trata de personas y por delitos vinculados a la explotación de personas tienen como destino prioritario la reparación patrimonial de las víctimas en el caso que dio lugar al decomiso. Deducidas dichas sumas, según lo disponga el juzgado competente, el saldo restante se debe asignar a la prevención de la trata de personas y la explotación, al fortalecimiento de las investigaciones policiales y judiciales y a la atención de las víctimas, de acuerdo a lo establecido en el literal D) del artículo 10 de esta ley.

Artículo 13. (Solicitud de información).- El Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas puede requerir de los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos asignados.

Artículo 14. (Partidas para el funcionamiento del Consejo).- El Ministerio de Desarrollo Social debe incluir en el proyecto de Presupuesto Nacional las partidas necesarias para el funcionamiento racional, eficiente y eficaz del Consejo.

De igual forma lo debe hacer cada organismo público para cumplir los cometidos que le asigne esta ley y el plan nacional que se encuentre vigente.

CAPÍTULO III

SISTEMA INTERINSTITUCIONAL DE RESPUESTA PARA SITUACIONES DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

Artículo 15. (Creación del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata de Explotación de Personas).- Créase el Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas. Este sistema debe ser integral, interinstitucional e interdisciplinario y descentralizado territorialmente. Debe incluir por lo menos: acciones de prevención, servicios de atención, asesoramiento y patrocinio jurídico a las víctimas, medidas de reparación, el registro y ordenamiento de la información, la formación y capacitación de los operadores y la evaluación y rendición de cuentas.

Artículo 16. (Organismos responsables de la coordinación y articulación de la respuesta).- La coordinación y articulación de la respuesta estará a cargo de:

- A) El Ministerio de Desarrollo Social respecto a varones adultos.
- B) El Instituto Nacional de las Mujeres respecto a mujeres adultas.
- C) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay respecto a niños, niñas y adolescentes.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe articular la respuesta con los organismos antes señalados en situaciones de explotación laboral.

Cuando se trate de personas mayores o en situación de discapacidad, el organismo competente debe articular las acciones con el Programa Nacional de Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social o con el Instituto Nacional de las Personas Mayores del Ministerio de Desarrollo Social según corresponda.

Artículo 17. (Medidas de prevención).- Las medidas de prevención deben propender a combatir la demanda de servicios en condiciones de explotación, como principal causa de la trata y la explotación de las personas, así como a informar y concientizar a la

población sobre la problemática, la difusión de información engañosa de ofertas laborales y de migración, sus derechos, servicios a disposición y acciones a seguir frente a situaciones que les puedan afectar.

Se deben tener en cuenta los factores de vulnerabilidad a la trata y explotación, tales como:

- A) La pobreza, la desigualdad en el acceso a oportunidades y las exigencias de consumo.
- B) El origen étnico racial, teniendo especialmente en cuenta la discriminación histórica de las personas afrodescendientes.
- C) La edad, en particular respecto de niñas, niños y adolescentes.
- D) Los estereotipos de género que legitiman y sustentan la discriminación y violencia contra las mujeres.
- E) El hetero-normativismo y la naturalización de la violencia por prejuicio contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex.
- F) La desprotección de derechos de las y los migrantes irregulares y los obstáculos que enfrentan para acceder a oportunidades laborales y a servicios básicos.

Artículo 18. (Programas de asistencia y atención a las víctimas de la trata y explotación de personas).- Los programas de asistencia y atención a las víctimas de trata y explotación de personas deben estar encaminados a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas y sus familiares.

Estos servicios se deben brindar en forma gratuita y especializada, de acuerdo a las necesidades de la víctima, bajo su consentimiento informado y teniendo en cuenta las condiciones específicas de edad y situación de discapacidad.

La falta de documentos identificatorios (pasaporte o cédula de identidad) o de viaje, no debe ser obstáculo para el acceso a estos servicios.

Estos programas pueden ser ejecutados a través de instituciones públicas o en convenio con organizaciones de la sociedad civil con experiencia y especialización en la temática.

Artículo 19. (Servicios y prestaciones mínimas para las víctimas de la trata y la explotación de personas).- Todas las víctimas de trata o explotación de personas tienen derecho a acceder a los siguientes servicios y prestaciones:

- A) Servicios de traducción e interpretación.
- B) Seguridad y asistencia material básica.
- C) Alojamiento seguro y adecuado.

- D) Cuidados de salud y tratamiento médico necesario, incluso, examen confidencial, gratuito y opcional del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual.
- E) Asistencia psicológica de carácter confidencial y con pleno respeto de la intimidad y en un idioma que la víctima comprenda.
- F) Información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir, incluyendo la regularización migratoria, la investigación penal y la reparación del daño.
- G) Patrocinio jurídico durante todo el proceso legal, incluso en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.
- H) Información y apoyo al retorno a su lugar de origen.
- I) Apoyo para la reunificación y reinserción familiar, social y comunitaria.
- J) Inserción en programas de capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo.

Artículo 20. (Plazos para la prestación de los servicios).- Los servicios previstos en los literales A) a G) del artículo 19 de esta ley deben ser ofrecidos y, en su caso, brindados en forma inmediata a la detección de la situación de trata o explotación de personas por los organismos y servicios competentes.

Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a integrarse de inmediato a la educación formal, aun cuando se encontraran fuera del período formal de inscripción o ingreso. Las autoridades educativas competentes deben adoptar las medidas para la pronta homologación o regularización de los estudios que hubiesen realizado.

CAPÍTULO IV RESPUESTAS ESPECÍFICAS A LA TRATA INTERNACIONAL

Artículo 21. (Medidas de prevención de la trata y la explotación de personas a cargo de las Misiones y Oficinas Consulares de la República).- Todas las Misiones y Oficinas Consulares de la República deben:

- A) Asegurar la capacitación del personal en relación a la trata de personas y delitos conexos, a la normativa internacional y nacional en la materia y a los protocolos para la intervención.
- B) Contar con información accesible a los nacionales y personas extranjeras que realicen trámites de ingreso al país, para la prevención de la trata de personas y la protección de las víctimas y sus familiares.

- C) Relevar información respecto a posibles situaciones de trata de personas que afecten a nacionales uruguayos en la jurisdicción e incentivar el análisis del tema y la concientización de las autoridades extranjeras frente a la situación de las víctimas uruguayas.
- D) Identificar y mantener actualizado a todos los organismos públicos y privados que brinden asistencia a las personas víctimas de trata en su jurisdicción.

Artículo 22. (Comunicación de situaciones que puedan constituir trata o explotación de persona).- Siempre que se constaten indicadores de posibles situaciones de trata o de explotación de personas, las autoridades de las Misiones y Oficinas Consulares de la República deben adoptar las medidas urgentes para la protección de las víctimas y comunicar de inmediato la situación a las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien intervendrá en articulación con el organismo responsable de la coordinación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

Artículo 23. (Responsabilidades de las Misiones y Oficinas Consulares de la República respecto a víctimas nacionales en el extranjero).- Entre otras acciones que se entiendan necesarias de acuerdo al artículo 22 de esta ley, tratándose de víctimas nacionales, las Misiones y Oficinas Consulares de la República deben:

- A) Informar a las víctimas sobre sus derechos y procedimientos a seguir.
- B) Efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para que se garantice la seguridad de la víctima y de los familiares a cargo y orientarlas en todas las gestiones que deban realizar.
- C) Velar por el acceso a la justicia de las víctimas, incluso la asistencia jurídica especializada para la víctima y, en el caso de personas no localizadas, también a su familia.
- D) Adoptar las medidas para retornar a las víctimas al país, siempre que ello sea requerido por las mismas, en forma segura y sin dilaciones innecesarias.
- E) Brindar subsidio para la obtención de documentación de identificación y de viaje para las víctimas y personas a su cargo.

Artículo 24. (Derechos migratorios de las víctimas de trata o explotación de personas de nacionalidad extranjera).- Las víctimas de trata o explotación de nacionalidad extranjera tienen derecho a:

- A) Un período de reflexión de hasta ciento ochenta días para resolver permanecer en el país, retornar a su país de origen o reasentarse en un tercer país.
- B) A obtener la residencia permanente en el país y a la regularización de su condición migratoria, aun cuando no cumplan todos los requisitos previstos por la ley a esos efectos. En tales casos, recibirán la documentación

correspondiente en un plazo máximo de sesenta días, exonerándoseles de los tributos correspondientes.

C) Al retorno voluntario a su país de origen o a su lugar de residencia habitual en forma segura y sin demora, previo ser informada de los riesgos y de las distintas alternativas a las que tiene derecho.

D) A contar con información suficiente para reasentarse en un tercer país.

Si se tratare de niñas, niños y adolescentes, todas las medidas se adoptarán previa evaluación exhaustiva de los riesgos que implican, optándose por aquellas que mejor garanticen sus derechos.

Artículo 25. (Documentos de identificación y de viaje de las víctimas y de las personas a su cargo).- Las autoridades competentes deben realizar con celeridad y en forma gratuita todas las gestiones necesarias para la identificación de la víctima extranjera y las personas a su cargo, cuando no cuenten con los documentos que la acrediten (cédula de identidad o pasaporte según corresponda).

La ausencia de estos documentos no debe constituir un impedimento para que la víctima y sus dependientes tengan acceso a todos los derechos y servicios a que refiere esta ley, incluso su derecho a permanecer en el país.

Artículo 26. (Documentos de identidad de viaje).- Exonérase de todo tributo nacional la tramitación y expedición de las partidas de nacimiento nacionales o extranjeras, así como de las cédulas de identidad, pasaportes y título de identidad y viajes.

Artículo 27. (Cooperación entre Estados).- La cooperación con otros Estados debe tener como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir la trata y la explotación de personas, posibilitar las investigaciones y la penalización de los autores, así como proteger y reparar a las víctimas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe procurar la acción mancomunada con las autoridades de los países con los que tenga vinculación consular o diplomática, para la prevención de la trata y la explotación de personas y la mejor atención de las víctimas nacionales en el exterior o extranjeras en el territorio nacional.

Los órganos competentes del Estado uruguayo deben adoptar medidas para reforzar la cooperación entre órganos de control fronterizo y otros países de origen o destino de la trata de personas, promoviendo las comunicaciones directas entre las autoridades encargadas del control y de la investigación, el intercambio de información sobre la documentación, medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata y la explotación de personas.

CAPÍTULO V ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 28. (Acceso a la justicia).- La Fiscalía General de la Nación debe garantizar el anonimato de las denuncias y la accesibilidad para las víctimas denunciantes de trata interna o internacional, así como la rápida vinculación de las personas denunciantes con

el Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas.

Artículo 29. (Presunción de trata o explotación).- Toda institución pública o privada que en razón de su función detecte situaciones sobre las que considera que existen motivos razonables para presumir la existencia de una situación de trata o explotación, debe informarlo de manera inmediata a alguna de las entidades del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas o a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se adopten las medidas correspondientes.

Artículo 30. (Reserva de las actuaciones).- Toda información relacionada con situaciones de trata o de explotación a disposición del Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y la Explotación de Personas, del Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas y de la Fiscalía General de la Nación, es confidencial y de manejo exclusivo de estos y de los operadores que estén a cargo del caso.

La Fiscalía General de la Nación debe adoptar las medidas para garantizar la reserva de esas actuaciones, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y los artículos 163 a 163 quater del Código Penal en cuanto corresponda.

Artículo 31. (Denuncia).- La denuncia, así como la respectiva entrevista de la persona víctima y los testigos durante las actuaciones judiciales o administrativas, debe llevarse a cabo con el debido respeto a su trayectoria de vida y fuera de la presencia del público y los medios de comunicación.

El nombre, la dirección y otra información de identificación, incluyendo imágenes, de una persona víctima de trata o explotación de personas, sus familiares o allegados, no deben ser divulgados ni publicados en los medios de comunicación ni en las redes sociales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código del Proceso Penal.

Artículo 32. (Derechos de las víctimas para el acceso a la justicia).- En los procesos administrativos y judiciales las víctimas de trata de personas y delitos conexos tienen derecho a:

- A) Ser oídas, con el apoyo de profesionales especializados, en condiciones en que se asegure la intimidad y privacidad, teniendo en cuenta su edad, grado de madurez, situación de discapacidad e idioma, así como el tipo de explotación denunciada.
- B) La protección de su integridad física y emocional, así como de su identidad y privacidad, aún cuando decidiera no denunciar.
- C) Obtener una respuesta oportuna y eficaz.
- D) Contar con el tiempo necesario para reflexionar, con la asistencia legal y psicológica requerida, sobre su posible intervención en el proceso penal en el que figura como posible víctima, si aún no ha tomado esa decisión.

- E) Participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código del Proceso Penal.
- F) Al asesoramiento y patrocinio letrado especializado y gratuito.
- G) Contar con traductor en un idioma que comprenda en todas las instancias judiciales y extrajudiciales.
- H) Que su testimonio no sea desvalorizado en base a discriminaciones tales como el origen étnico racial, estereotipos de género, identidad de género, creencias, identidad cultural, entre otros.
- I) Recibir un trato humanizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención.
- J) Oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo, debiéndose en todos los casos recabar previamente su consentimiento informado.

En los casos de violencia sexual, tienen derecho a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que debe ser especializado y formado con perspectiva de género.

- K) Concurrir con un acompañante emocional de su confianza a todas las instancias de investigación, periciales y procesales.
- L) La reparación integral del daño sufrido.

Artículo 33. (Derechos de niñas, niños y adolescentes testigos y víctimas de los delitos de trata y explotación).- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos reconocidos en esta ley y en particular los previstos en el artículo 32 de esta ley.

Asimismo, para garantizar el trato adecuado a su edad, en los procesos administrativos o judiciales debe asegurarse que:

- A) Sean informadas e informados por su Defensora o Defensor sobre sus derechos y sobre el estado y alcance de las actuaciones, los plazos y las resoluciones en la causa, en forma accesible a su edad, teniendo en cuenta su madurez y grado de autonomía.
- B) Se evite al máximo posible su concurrencia a la sede judicial, fiscal o policial. Cuando resulte imprescindible recabar su testimonio o así lo soliciten, se efectúe a través de personal técnico especializado y en lugares adecuados a tal fin. En ningún caso permanecerán en lugares comunes con las personas denunciadas, o vinculadas a las mismas, ni se admitirá forma alguna de confrontación.

- C) Se adopten todas las medidas necesarias para la protección de su integridad física y emocional, así como de su privacidad e imagen, la que en ningún caso puede ser utilizada por los medios masivos de comunicación.

Artículo 34. (Protección de víctimas y testigos).- El Fiscal debe adoptar cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 35. (Consentimiento de la víctima).- El consentimiento expreso o tácito de la víctima en ningún caso puede ser considerado un factor de justificación o de legitimación de las conductas de trata o explotación de personas.

Artículo 36. (Prohibición de prueba con fines de desacreditación).- En casos de trata o explotación sexual se prohíbe la utilización de prueba relativa a la conducta sexual anterior o actual de la víctima o de testigos para desacreditar su testimonio o la condición de víctima.

Artículo 37. (Del careo).- Prohíbese el careo y toda otra forma de confrontación entre la víctima o los testigos y familiares con el denunciado u otros vinculados a la trata o la explotación de personas.

Artículo 38. (Personal especializado).- La fiscalía y el tribunal actuantes deben contar con personal especializado para atender durante el proceso a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género y la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 39. (Prohibición de mediación extrajudicial).- Prohíbese la utilización de la mediación extrajudicial y las otras vías alternativas de resolución del conflicto (Libro VI Código del Proceso Penal) en los asuntos relativos a la trata de personas o de alguna de las formas de explotación de personas previstas en esta ley.

Artículo 40. (No punibilidad).- Las víctimas de la trata o de la explotación de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata o explotación.

Tampoco les son aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificare.

Artículo 41. (Reparación).- La reparación de la víctima debe ser integral comprensiva de la indemnización, restitución y rehabilitación y se debe extender a todas las personas afectadas conforme al literal D) del artículo 4º de esta ley.

El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de la trata y la explotación de personas por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

Artículo 42. (Reparación patrimonial).- En la sentencia de condena por trata de personas o alguna de las formas de explotación de personas previstas en esta ley, además de la pena, se debe disponer una reparación patrimonial para la o las víctimas identificadas, por un monto equivalente a veinticuatro ingresos mensuales del condenado para cada una de ellas, o en su defecto veinticuatro salarios mínimos nacionales, sin

perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño.

Artículo 43. (Protección de la víctima).- Siempre que se disponga la libertad de una persona que hubiere sido privada de la misma por delitos vinculados a la trata o la explotación de personas, el Tribunal competente debe notificar dicha resolución a la víctima con una antelación mínima de diez días y disponer medidas de protección a su respecto por un plazo no inferior a ciento ochenta días.

Artículo 44. (Relevamiento de datos).- La Fiscalía General de la Nación, a través de su sistema de registro de denuncias, debe llevar un relevamiento de las denuncias sobre trata interna e internacional de manera de garantizar datos sistemáticos de la evolución y dimensión de la problemática.

Anualmente debe remitir un informe a la Asamblea General.

CAPÍTULO VI NORMAS PENALES

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004 por el siguiente:

"Artículo 2º.- (Comercio, almacenamiento y difusión de material pornográfico en que aparezca la imagen u otra forma de representación de personas menores de edad o personas incapaces) El que comerciare, difundiere, exhibiere, almacenare con fines de distribución o de consumo habitual, importare, exportare, distribuyere u ofertare material pornográfico en el que aparezca la imagen o cualquier otra forma de representación de una persona menor de edad o persona incapaz, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 280 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 280. (Reducción de personas a la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso).- El que redujere a una persona a esclavitud, a servidumbre bajo cualquier modalidad o a trabajo forzoso o a otra condición análoga, será castigado con pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría".

Artículo 47.- Agrégase el siguiente artículo al Código Penal:

"Artículo 280 bis. (Esclavitud sexual).- La pena prevista en el artículo anterior se agravará de un tercio a la mitad cuando se someta a una persona a esclavitud con el fin de que realice actos de naturaleza sexual".

Artículo 48.- Agrégase el siguiente artículo al Código Penal:

"Artículo 280 ter. (Unión matrimonial o concubinaria forzada o servil).- El que obligue a una persona mediante violencias, amenazas o con abuso de una

situación de vulnerabilidad, a contraer matrimonio o a mantener un concubinato a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, para sí o para un tercero, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

Quien, abusando de una situación de vulnerabilidad, establezca o mantenga una unión de naturaleza matrimonial, concubinaria, de noviazgo o análoga, con una adolescente, niña o niño como condición para que acceda a la vivienda, alimentos, vestimenta u otras necesidades básicas para la subsistencia, aún con su consentimiento, será castigado con dos a quince años de penitenciaría".

Artículo 49.- Agrégase el siguiente artículo al Código Penal:

"Artículo 280 quater. (Prostitución forzada).- Quien, con el fin de obtener un provecho económico o cualquier otra ventaja, mediante la fuerza, amenazas u otras formas de coacción o intimidación, haga que una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual, será castigado con una pena de dos a diez años de penitenciaría".

Artículo 50.- Agrégase el siguiente artículo al Código Penal:

"Artículo 280 quinquies. (Apropiación de niñas, niños o adolescentes para la adopción.).- El que para adoptar una niña, niño o adolescente, para sí o para un tercero, ofrezca a quien lo hubiere o a quien pudiera obtenerlo, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con dos años a seis años de penitenciaría.

Quien, con igual fin, utilizara estratagemas y engaños para separar a un niño de las personas a su cargo o para violar el debido proceso legal para la adopción será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La pena aumentará de un tercio a la mitad cuando la finalidad de la adopción sea someter al adoptado a alguna forma de explotación".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de noviembre de 2017.

PATRICIA AYALA
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠